



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

Sumilla: Corresponde declarar no ha lugar imposición de sanción por presentar documento falso o adulterado e información inexacta, toda vez que no existen suficientes elementos de convicción que permitan desvirtuar la presunción de veracidad que reviste al documento cuestionado.

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7025/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-GR.LAMB/PEOT - Tercera convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos - Tinajones; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 29 de octubre de 2021, el Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos - Tinajones, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-GR.LAMB/PEOT – Tercera Convocatoria, para la “*Contratación de servicio de mantenimiento líneas de transmisión 60Kv Chiclayo - Illimo - Occidente y Subestaciones de Illimo y La Viña*”, por un valor estimado de S/ 73 967.95 soles (setenta y tres mil novecientos sesenta y siete con 95/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 10 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al proveedor Lual Servicios Generales S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica, equivalente a S/ 73 909.18 (setenta y tres mil novecientos nueve con 18/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

Cabe precisar que, el 29 de noviembre de 2021, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

2. Mediante el formulario denominado *Solicitud de aplicación de sanción - entidad/tercero*¹, presentado el 23 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso de conocimiento que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa y/o información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Oficio N° 617-2022-GR.LAMB/PEOT-31 [3831307 - 129]² del 17 de junio de 2022, emitido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento; y el Informe Legal N° 98-2022-GR.LAMB/PEOT- 60 [3831307 - 132]³ emitido el 19 de setiembre del mismo año, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; a través de los cuales, puso en conocimiento lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta del Adjudicatario, el 9 de mayo de 2022, a través del Oficio N° 435-2022-GR.LAMB/PEOT-31 [3831307-109], solicitó a la Municipalidad Distrital de Soritor, la confirmación de la veracidad de la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009, emitida a favor del señor Auber Rojas Marrufo, por haber prestado sus servicios profesionales como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.
- ii. El 27 de mayo de 2022, la Municipalidad Distrital de Soritor, a través de la Carta N° 002-2022-OAyCP/MDS, adjuntó la Nota de Coordinación N° 41-2022-AC/MDS, por medio de la cual, el jefe de la Unidad de Archivo Central informó que no se confirma la veracidad ni la exactitud de la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009.
- iii. Refirió que, el documento cuestionado fue presentado como parte de la oferta del Adjudicatario, para cumplir con lo requerido en las bases del procedimiento de selección, y acreditar el requisito de calificación "Experiencia del personal clave"; asimismo, coadyuvó a que su oferta sea admitida, calificada y adjudicada. En ese sentido, se encontraba relacionado

¹ Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Obrante a folios 7 al 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Obrante a folios 14 al 20 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

con el cumplimiento de un requisito, y representó no solo un beneficio o ventaja, sino que permitió la adjudicación de la buena pro.

- iv. Agregó que, el documento cuestionado contiene información inexacta, puesto que su contenido no es concordante o congruente con la realidad, al haber informado la Municipalidad Distrital de Soritor, que el señor Auber Rojas Marrufo, no prestó servicios como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura, durante el período de junio de 2008 a marzo de 2009.
 - v. Mencionó que, el documento cuestionado es falso, ya que no ha sido expedido por su emisor, al haber informado la Municipalidad Distrital de Soritor (presunto autor), que desconoce su originalidad y veracidad, inclusive, luego de haber realizado una búsqueda en su acervo documentario.
 - vi. Por lo que, existe indicios y medios probatorios suficientes para determinar la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del decreto del 27 de marzo de 2024⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente y/o contenida en:

Documento presuntamente falso o adulterado e información inexacta

- Constancia de trabajo del 1 de abril de 2009⁵, presuntamente emitida por la Municipalidad Distrital de Soritor, a favor del señor Auber Rojas Marrufo, por haber prestado sus servicios como asistente en la División de Desarrollo local e Infraestructura, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.

Presunta información inexacta

⁴ Obrante a folios 546 al 551 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Obrante a folio 206 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

- Currículum vitae del señor Auber Rojas Marrufo⁶, en el cual consignó su experiencia laboral haciendo mención a la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Escrito N° 1⁷, presentado ante el Tribunal el 16 de abril de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, indicando principalmente lo siguiente:
 - i. El señor Auber Rojas Marrufo presentó una declaración jurada con firma legalizada, indicando que es veraz la información consignada en su hoja de vida, así como la documentación exigida para el procedimiento de selección, precisando que es copia original, y confirmando haber prestado sus servicios como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.
 - ii. El 9 de abril de 2024, a través de la Carta N° ARM-001-2024- OAyCP-GAF/MDS, el señor Auber Rojas Marrufo solicitó a la Municipalidad Distrital de Soritor, que corrobore la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009 y/o el número de la Orden de servicio.
 - iii. A través de la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS del 11 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Soritor señaló que, no existe documentación de los años anteriores al 2011; por lo que, no se puede corroborar de forma física, la autenticidad de la constancia. Asimismo, agregó que, de la información registrada en el SIAF 2008, se pudo corroborar que, el señor Auber Rojas Marrufo tuvo los siguientes registros SIAF: 1932, 1933, 2007, 2261, 2484, 2687, y en el año 2009 el 0015; por lo que, se acredita que mantuvo vínculo laboral con la Entidad. Adicionalmente, al señor Ángel Joel Yep Ahumada [quien suscribió la constancia] refirió que, éste último cuenta con los siguientes registros SIAF, en el año 2009: 1200 y 1201; por lo que, se corrobora que también mantuvo vínculo laboral con la Entidad.

⁶ Obrante a folios 192 al 196 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Obrante a folios 559 al 570 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

- iv. Se precisó que, lo señalado por la Municipalidad Distrital de Soritor tiene justificación, a razón que, de acuerdo a lo informado por “Radio Programas del Perú”, el 9 de noviembre de 2014, un incendio consumió el archivo documentario de dicha Entidad.
 - v. Mencionó que, la Municipalidad Distrital de Soritor no cuenta con acervo documentario; por ello, inicialmente, con la Nota de Coordinación N° 41-2022-AC/MDS, señaló que no confirma la constancia; lo que, posteriormente fue aclarado, a través de la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS, donde dio a conocer que, no existe documentación de los años anteriores al 2011.
 - vi. Refirió, que no existe vulneración al principio de presunción de veracidad, ya que la Municipalidad Distrital de Soritor, no negó la emisión o exactitud del documento cuestionado; con lo cual, tampoco resulta inexacta la información contenida en el currículum vitae del señor Auber Rojas Marrufo.
 - vii. Solicitó el uso de la palabra y se declare no ha lugar la imposición de sanción.
5. Mediante decreto del 15 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, y por presentado sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.
6. Por el decreto del 27 de junio de 2024, se programó audiencia para el 4 de julio del mismo año.
7. A través del Escrito N° 2 presentado ante el Tribunal el 3 de julio de 2024, el Adjudicatario designó a los abogados que efectuarán uso de la palabra en la audiencia.
8. Con el decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reconfiguración de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se remitió el presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

9. Mediante el decreto del 7 de agosto de 2024, se tuvo por acreditado a los abogados designados por el Adjudicatario, y se precisó que la nueva programación de la audiencia será definida posteriormente.
10. Con el decreto del 7 de agosto del 2024, se programó audiencia para el 13 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación del Adjudicatario.
11. Por medio del decreto del 13 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información:

“(…)

AL LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SORITOR

(…)

1. *Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si su representada emitió o no la Constancia de trabajo del 1 de abril de 2009 [cuya copia se adjunta].*

*De ser ese el caso, sírvase **remitir** copia del original que obra en sus archivos, o **explicar** las razones por las que su representada no cuenta con dicho documento.*

2. *Sírvase **indicar** si el señor Auber Rojas Marrufo, prestó servicios como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.*

*De ser ese el caso, sírvase **remitir** copia de la información o documentación que acredite el vínculo laboral o contractual entre su representada y el mencionado señor; tales como copia de las boletas de pago, planillas, transferencias bancarias, aportes a EsSalud, AFP u ONP, recibo por honorarios, liquidación de beneficios sociales, contratos de seguros de vida o accidentes de trabajo, etc.*

3. *Sírvase **confirmar** si su representada emitió o no la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS del 11 de abril de 2024 [cuya copia se adjunta].*

(…)

AL SEÑOR ÁNGEL JOEL YEP AHUMADA

(…)

1. *Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si suscribió [firmó] o no, en su calidad de jefe de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

*Distrital de Soritor, la Constancia de trabajo del 1 de abril de 2009 [cuya copia se adjunta]. De ser ese el caso, **precise** si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*

(...)

AL SEÑOR AUBER ROJAS MARRUFO

(...)

1. *Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si usted se desempeñó como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.*

*De ser ese el caso, sírvase **remitir** copia de las boletas de pago o copia de los recibos por honorario, u otro documento, que acredite el pago por el servicio al que se hace mención en la Constancia de trabajo del 1 de abril de 2009 [cuya copia se adjunta].*

(...)”.

12. A través del Oficio N° 46-2024-GAF/MDS del 23 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Municipalidad Distrital de Soritor dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el decreto del 13 de agosto del presente año; para ello, remitió el Informe N° 1640-2024-A.H.A-OAyCP-GAF/MDS del 22 del mismo mes y año, emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perú Compras o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso, adulterado o contenga información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por el supuesto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que, el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados y con información inexacta:

- i. Constancia de trabajo del 1 de abril de 2009⁸, presuntamente emitida por la Municipalidad Distrital de Soritor, a favor del señor Auber Rojas Marrufo, por haber prestado sus servicios como asistente en la División de Desarrollo local e Infraestructura, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.

Presunta información inexacta contenida en:

- ii. Currículum vitae del señor Auber Rojas Marrufo⁹, en el cual consignó su experiencia laboral haciendo mención a la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de documentos falsos y la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso, ésta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. En relación al primer elemento, obra en el expediente administrativo, la oferta presentada por el Adjudicatario a la Entidad, quien la remitió al Tribunal, y en la que se encuentra los documentos cuestionados.

⁸ Obrante a folio 206 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Obrante a folios 192 al 196 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento descrito en el numeral i) del fundamento 8.

11. Al respecto, se cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009, supuestamente suscrita por el señor Ángel Joel Yep Ahumada, jefe de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, a favor del señor Auber Rojas Marrufo, por haberse desempeñado en el cargo de asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la mencionada Municipalidad, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.

A continuación, se muestra la constancia cuestionada:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3389-2024-TCE-S6*



Municipalidad Distrital de Soritor
Moyobamba - San Martín - Perú

CONSTANCIA DE TRABAJO

El Jefe de la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor; que suscribe

HACE CONSTAR:

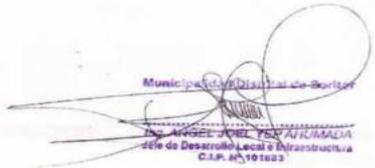
Que, el Ing. **AUBER ROJAS MARRUFO**, identificado con DNI. N° 42543846, ha prestado sus servicios como **ASISTENTE** en la División De Desarrollo Local e Infraestructura de la **Municipalidad Distrital de Soritor**, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2,009. Durante su permanencia ha demostrando eficiencia, puntualidad, responsabilidad y honradez en los trabajos encomendados.

Se extiende el presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Soritor, 01 de abril de 2,009



LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C.
Rosa María Castillo Chávez
GERENTE



Municipalidad Distrital de Soritor
Ing. **ÁNGEL JOEL PEÑA ALCÁNTARA**
Jefe de División de Desarrollo Local e Infraestructura
C.I.P. N° 101823

Dirección: Jr. Hipólito Rangel 510 (Plaza de Armas) Website: www.munisoritor.gob.pe
Telefax: 042-557034 – Teléf. 042-557459 Email: soritor@munisoritor.gob.pe

12. Al respecto cabe precisar que, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, a través del Oficio N° 435-2022-GR.LAMB/PEOT-31 [3831307-109] del 9 de mayo de 2022¹⁰, la Entidad solicitó a la Municipalidad Distrital de Soritor que confirme la veracidad de la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009.

¹⁰ Obrante a folios 531 al 532 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

Como respuesta a dicha consulta, a través de la Carta N° 2-2022-OAyCP/MDS del 27 de mayo de 2022¹¹, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Soritor, remitió la Nota de Coordinación N° 41-2022-AC/MDS del 23 del mismo mes y año¹², emitida por el jefe de la Unidad de Archivo Central, quien informó lo siguiente:

(...)
No se confirma la Constancia de Trabajo, a nombre del Ing. Auber Rojas Marrufo, por haber prestado sus servicios profesionales como asistente en la división de desarrollo local e infraestructura de la municipalidad distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009. Constancia de trabajo emitida el 1 de abril de 2009.
(...)".

(El subrayado es agregado).

En este punto, cabe traer a colación lo señalado por el Adjudicatario, como parte de sus descargos, quien indicó que, a través de la Carta N° ARM-001-2024 del 9 de abril de 2024¹³, el señor Auber Rojas Marrufo solicitó a la Municipalidad Distrital de Soritor que corrobore la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009.

Asimismo, precisó que, en atención a ello, mediante la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS del 11 de abril de 2024¹⁴, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de dicha Municipalidad, informó lo siguiente:

"(...) se ha realizado la búsqueda de la información requerida en la Unidad de Archivo en la que se corrobora que no existe documentación de la entidad de los años anteriores al año 2011, por lo tanto no se puede corroborar de forma física la autenticidad de la constancia, sin embargo de la información registrada en el SIAF 2008 se puede corroborar que el señor AUBER ROJAS MARRUFO, tiene los siguientes registros SIAF: 1932, 1933, 2007, 2261, 2484, 2687 y el año 2009 el 0015, por lo que se acredita que sí mantuvo vínculo laboral con la entidad, por otro lado con respecto al que suscribe la Constancia de Trabajo, señor ÁNGEL JOEL YEP AHUMADA, se puede corroborar que cuenta con los siguientes registros SIAF en el año 2009 son: 1200 y 1201, también corroborándose que mantuvo vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Soritor, adjunto reportes del SIAF 2008 y 2009, para lo que estime pertinente.
(...)".

¹¹ Obrante a folio 528 del expediente administrativo en formato pdf.

¹² Obrante a folio 529 del expediente administrativo en formato pdf.

¹³ Obrante a folios 578 al 579 del expediente administrativo en formato pdf.

¹⁴ Obrante a folio 580 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

(El subrayado es agregado).

13. En tal contexto, a través del decreto del 13 de agosto de 2024, el Tribunal requirió a la Municipalidad Distrital de Soritor que informe si emitió o no la Constancia de trabajo del 1 de abril de 2009, y que indique si el señor Auber Rojas Marrufo, prestó servicios, como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009. Finalmente, se solicitó que confirme si emitió o no la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS del 11 de abril de 2024.
14. Como respuesta a ello, a través del Oficio N° 46-2024-GAF/MDS del 23 de agosto de 2024, el gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Soritor, adjuntó el Informe N° 1640-2024-A.H.A-OAyCP GAF/MDS del 22 del mismo mes y año, emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien señaló lo siguiente:

“(...)

Numeral 1. Sírvase informar de manera clara y precisa, si su representada emitió a (sic) no la Constancia de Trabajo del 01 de abril del año 2009.

Según solicitudes de búsqueda de información solicitada a la Jefatura de Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Soritor, mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 0528-2024-OAyCP-GAF/MDS, el Jefe de Archivo Central respondió mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 053-2024-JAC/MDS, QUE NO SE LOGRÓ VIZUALIZAR (sic) EXPEDIENTES FÍSICOS DE LOS AÑOS 207 (sic), 208 (sic) Y 2009, en consecuencia no se podría afirmar que las (sic) Municipalidad Distrital de Soritor emitió o no la constancia de trabajo del 01 de abril del 2009, debido a que no existe evidencia de ello.

Adicional a ello se solicitó mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 0636-2024-OAyCP-GAF/MDS, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la documentación que sustente por que no existe documentación de los años 2008 y 2009 en Archivo Central lo que respondió mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 0148-2024-OGACyGD/MDS indicando que se debe recalcar que en el año 2014; se incendió el Archivo de la Municipalidad Distrital de Soritor, ya que por ello se perdió varios documentos de los años anteriores, recalcando que no existe en nuestro archivo documentos que sustenten (sic) la existencia en físico de dichos años.

Numeral 2. Sírvase indicar si el señor Auber Rojas Marrufo, prestó servicios como asistente de la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

Respecto a ello se debe indicar que no es posible realizar dicha afirmación debido a que no existe copia de la boleta de pagos, planillas, transferencias bancarias, aportes a EsSalud, ONP, recibo por Honorarios, liquidación de beneficios sociales, etc., debido a lo mencionado en el párrafo anterior, por consiguiente, **no es posible afirmar si el señor AUBER ROJAS MARRUFO, prestó sus servicios en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor.**

Numeral 3. Sírvase confirmar si su representada emitió la carta N° 1-2024-OayCP-GAF/MDS.

*Respecto a ello se debe informar que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial SI EMITIÓ LA CARTA N° 1-2024-OAYCP-GAF/MDS, en virtud a la CARTA N° ARM-001-2024 de fecha 09/04/2024, la misma que se adjunta. Cabe indicar que según búsqueda de información en el registro SIAF de los años 2008 y 2009 se pudo encontrar registros a nombre de AUBER ROJAS MARRUFO y ANGEL JOEL YEP AHUMADA, pero no se pudo identificar si corresponden a la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor.
(...)”.*

(El subrayado es agregado).

15. Conforme se desprende del citado Informe, la Municipalidad Distrital de Soritor no ha negado la emisión de la constancia objeto de análisis, precisando que no podría afirmar si emitió o no dicho documento, pues no existe evidencia de ello en los expedientes físicos de los años 2008 y 2009, debido a que, en el año 2014, se incendió el archivo de la Entidad.

Adicionalmente señaló que, no le resulta posible afirmar si el señor Auber Rojas Marrufo prestó servicios en la División de Desarrollo Local e Infraestructura, ya que no existe copia de la boleta de pagos, planillas, transferencias bancarias, aportes a EsSalud, ONP, recibo por honorarios, liquidación de beneficios sociales, etc., en atención al incidente mencionado en el párrafo anterior.

Además, confirmó la emisión de la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS del 11 de abril de 2024, a través de la cual, reiteró que no es posible corroborar de forma física la autenticidad de la constancia, ya que no existe documentación de la entidad de los años anteriores al 2011.

En ese sentido, la información proporcionada por la Municipalidad Distrital de Soritor no puede considerarse suficiente y concluyente para determinar que la constancia cuestionada sea falsa o adulterada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

16. En ese contexto, con el fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, a través del decreto del 13 de agosto de 2024, se requirió al señor Ángel Joel Yep Ahumada que informe si suscribió [firmó] o no, en su calidad de jefe de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, la constancia de trabajo del 1 de abril de 2009; sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado¹⁵ con el requerimiento, a la fecha, la información no ha sido remitida al Tribunal.
17. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento**, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
18. En el caso en concreto, se advierte que se cuenta con las declaraciones efectuadas por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Soritor, a través del Informe N° 1640-2024-A.H.A-OAyCP GAF/MDS del 22 de agosto de 2024, y de la Carta N° 1-2024-OAyCP-GAF/MDS del 11 de abril de 2024; en las cuales, señala que no ha podido corroborar el documento cuestionado puesto que los archivos de la Entidad habrían sufrido un incendio y por tanto no existe información anterior al 2011, sin embargo, precisa que existen registros SIAF de los años 2008 y 2009 del señor Auber Rojas Marrufo los cuales darían cuenta que tuvo un vínculo con la Entidad, en tal sentido, se desprende que el supuesto emisor no ha negado la emisión de la constancia en cuestión.
19. En esa línea, es importante recordar que, en un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente; lo que significa que si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de*

¹⁵ El 27 de agosto de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 63414-2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”¹⁶.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

20. En ese contexto, de la información proporcionada por la Municipalidad Distrital de Soritor, y atendiendo a que el supuesto suscriptor, a pesar del requerimiento efectuado para que esclarezca de manera clara y precisa si el documento es falso o adulterado, no se ha pronunciado sobre la expedición de dicho documento; este Colegiado considera que no existen elementos fehacientes para determinar la falsedad del documento objeto de análisis; es decir, la presunción de veracidad del documento en cuestión no ha podido ser desvirtuada.
21. Por tanto, en aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto a la constancia cuestionada no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley.
22. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, se tiene que se cuestionó la información contenida en el documento objeto de análisis, en el extremo que se dejó constancia que el señor Auber Rojas Marrufo, se desempeñó en el cargo de asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009.
23. Al respecto, cabe acotar que, como se ha desarrollado de manera precedente, a través del Informe N° 1640-2024-A.H.A-OAyCP GAF/MDS del 22 de agosto de 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Soritor señaló que, no es posible afirmar si el señor Auber Rojas Marrufo prestó servicios en la División de Desarrollo Local e Infraestructura, ya que no existe copia de la boleta de pagos, planillas,

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

transferencias bancarias, aportes a EsSalud, ONP, recibo por honorarios, liquidación de beneficios sociales, etc., en atención a que no se logró visualizar expedientes físicos de los años 2008 y 2009, debido a que, en el año 2014, se incendió el archivo de la Entidad.

24. Además de ello, cabe anotar que, a través del decreto del 13 de agosto de 2024, se solicitó al señor Auber Rojas Marrufo que informe si se desempeñó como asistente en la División de Desarrollo Local e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo de junio de 2008 a marzo de 2009; sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado¹⁷ con el requerimiento, a la fecha, la información no ha sido remitida al Tribunal.
25. En tal sentido, este Tribunal advierte que la información contenida en el expediente administrativo y la respuesta remitida por la Municipalidad Distrital de Soritor, no brindan evidencia de que la constancia cuestionada contenga información discordante de la realidad; por lo que resulta aplicable el principio de presunción de veracidad respecto de dicho documento.
26. En consecuencia, en el presente acápite no se ha acreditado que el Adjudicatario presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el numeral ii) del fundamento 8.

27. Ahora bien, también se ha cuestionado la veracidad del currículum vitae del señor Auber Rojas Marrufo¹⁸, en el extremo que consignó como experiencia laboral haber ocupado el cargo de asistente en el área de División de Desarrollo Local e Infraestructura en la Municipalidad Distrital de Soritor, durante el periodo del 1 de junio de 2008 al 30 de marzo de 2009.
28. Cabe recordar que, respecto de la información inexacta, se debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté

¹⁷ El 27 de agosto de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 63416-2024.

¹⁸ Obrante a folios 192 al 196 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3389-2024-TCE-S6

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, al advertirse que el currículum vitae cuestionado hace referencia al contenido del documento que se ha analizado en los fundamentos anteriores [constancia de trabajo del 1 de abril de 2009], y respecto del cual, no se ha podido determinar el quebrantamiento de la presunción de veracidad que lo ampara, en ninguno de sus extremos; este Tribunal considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa contra el Adjudicatario por la supuesta información inexacta imputada.

29. Por tanto, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción al Adjudicatario, respecto de este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al proveedor **LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20559808378**, por su supuesta responsabilidad consistente en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-GR.LAMB/PEOT – Tercera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos - Tinajones, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3389-2024-TCE-S6*

2. Disponer el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE